



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.

j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informándole que el apoderado Judicial de la parte demandante aporta desistimiento de la demanda. Pasa para lo pertinente.

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

CIUDAD Y FECHA	Cali- Valle, Veinte (20) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 76-001-31-05-020-2022-00216-00
DEMANDANTE	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A - ARL SURA
DEMANDADOS	COLMENA SEGUROS DE RIESGOS LABORALES.
ASUNTO	ACEPTA DESITIMIENTO DE LA DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO No.2656

Teniendo en consideración lo dispuesto por el **artículo 314 del Código General del Proceso que dispone:**

“ARTÍCULO 314. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. *No pueden desistir de las pretensiones:*

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem”.

Una vez verificada la petición, se observa que el Desistimiento es presentado por el apoderado Judicial de la parte demandante Dr. **JORGE ARMANDO LASSO DUQUE**, adicional a ello el mismo se encuentra expresamente facultado para ello en Poder debidamente concedido.

Aunado a lo anterior, tenemos que dicho memorial se allegó al presente Despacho Judicial, **el día Veinte (20) de Noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)**, por medio de la cual se solicitó el **Desistimiento del presente trámite Ordinario Laboral de Primera Instancia**, conforme al artículo 314 del Código General del Proceso.

Ahora bien, respecto de la condena en costas se hace necesario citar el artículo **316 del Código General del Proceso, inciso 4ª establece que:**

“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”

En cumplimiento a lo dispuesto en el anterior precepto legal, se evidencia que de la presente demanda se corrió traslado a la demandada, sin embargo, no obra en el plenario contestación por parte de esta.

Adicional a ello, se libraron los oficios a las entidades citadas en Auto No.845 del 17 de agosto del 2022, a pesar de ello, dichas entidades al no ser partes del proceso de la referencia ni se decretaron medidas cautelares en el presente proceso, no se condenará en costas y se accederá a la petición propuesta por la parte demandante en la parte resolutive de este Proveído.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el Desistimiento de la demanda promovida por la parte demandante **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A - ARL SURA** a través de su apoderado Judicial, el Abogado **JORGE ARMANDO LASSO DUQUE** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.638.193 y T.P.190.751 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia.

TERCERO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el **Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de Abril de 2020.**

CUARTO: SIN COSTAS en esta Instancia Judicial.

QUINTO: En firme el presente auto, archívese la actuación, dejando las constancias del caso en el Sistema Siglo XXI y demás.

SEXTO: ARCHIVAR lo actuado, previa la cancelación de su radicación y devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE.

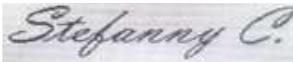

OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ


H.S.C.

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, **21 de noviembre de 2023**

En **Estado No. 133** se notifica a las partes la presente providencia.



HELLYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
Secretaria